

**República de Colombia**  
**Tribunal Administrativo de Antioquia**



**Sala Segunda de Oralidad**

**Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ ELÍAS CASTAÑEDA MOLINA
<b>DEMANDADO</b>	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-029-2012-00247-00
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO No.
<b>DECISION</b>	DEVOLUCIÓN DEL PROCESO
<b>ASUNTO</b>	LA EXPEDICIÓN DE LA SENTENCIA Y SU NOTIFICACIÓN

Dispone el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“Art. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:*

*1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos.*

*2. Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.*

*3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento.”(subrayado fuera del texto)*

Advierte el despacho que si bien es cierto, el sentido del fallo se dio en la audiencia del 6 de junio de 2013<sup>1</sup>, de conformidad con el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debió consignar la sentencia por escrito; de allí que aunque en la audiencia se ordenó la transcripción de la sentencia y que efectivamente fue realizada, tal y como se evidencia a folios 73 a 77 del expediente, la cual fue firmada por la Sustanciadora, no se dio cumplimiento al numeral 2º del artículo anteriormente mencionado, toda vez que lo que se ordena es aportar la sentencia la cual deberá estar debidamente firmada por el titular del despacho.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Devolver el expediente al Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

---

<sup>1</sup> Folios 71 a72

Contencioso Administrativo, es decir, incorporar al expediente la sentencia debidamente firmada por el titular del despacho.

**SEGUNDO:** una vez ejecutoriado la presente decisión, por la secretaria de esta corporación remítase el expediente al Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Medellín.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a la dirección electrónica de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**  
**Magistrada**